

**RESOLUCION EXENTA: 3191**  
**Santiago, 20 de marzo de 2026**

**REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DEDUCIDA POR  
LA SOCIEDAD DENOMINADA  
“INTERPAYTECH LLC SpA”, EN CONTRA  
DEL OFICIO ORDINARIO N° 21.563 DE  
FECHA 30 DE ENERO DE 2026.**

---

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 3 N° 10, 5 N° 1, 20 N° 1 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“**DL N° 3.538**”); en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“**Ley de Bases de los Procedimiento Administrativos**”); en los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley N° 21.521 de 2023 que Promueve la Competencia e Inclusión Financiera a través de la Innovación y Tecnología en la Prestación de Servicios Financieros (“**Ley Fintec**”); en la Norma de Carácter General N° 502 de 2024 (“**NCG N° 502**”); y en la Resolución Exenta N° 1.329 de 2026, ambas de esta Comisión.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante presentación ingresada a esta Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**”) con fecha 2 de febrero de 2025, la sociedad denominada **INTERPAYTECH LLC SpA** solicitó la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (“**Registro**” o “**RPSF**”) y la autorización de funcionamiento de los servicios de Sistema Alternativo de Transacción y Enrutamiento de Órdenes, los cuales se encuentran establecidos y regulados por las disposiciones de la Ley Fintec, y en la NCG N° 502.
2. Que, mediante Oficio Ordinario N° 99.344 de fecha 23 de mayo de 2025, esta Comisión formuló una serie de observaciones a la solicitud de inscripción de la entidad en el Registro.
3. Que, mediante presentación ingresada a esta Comisión para el Mercado Financiero con fecha 4 de julio de 2025, respectivamente, el recurrente acompañó varios antecedentes en respuesta a las observaciones formuladas en el Oficio Ordinario N° 99.344 de fecha 23 de mayo de 2025, sin que las mismas hubieren sido subsanadas en su totalidad.
4. Que, esta Comisión, tras la revisión y análisis de los nuevos antecedentes presentados, mediante Oficio Ordinario N° 21.563 de fecha 30 de enero de 2026, rechazó las solicitudes de inscripción en el RPSF y autorización de los servicios y ordenó el archivo de los antecedentes, atendido que: (i) las actividades descritas por la entidad no correspondían a los servicios regulados por la Ley Fintec; y (ii) las solicitudes presentadas habían sido ingresadas de manera incompleta y con gran cantidad de errores que requerían de un gran número de correcciones, a pesar de las observaciones formuladas.



5. Que, mediante presentación de fecha 6 de febrero de 2026, don Miguel Antonio Pulgar Silva, en representación de la sociedad “**INTERPAYTECH LLC SpA**”, interpuso recurso de reposición administrativa en contra del referido Oficio Ordinario N° 21.563 de fecha 30 de enero de 2026, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 59 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, solicitando, en síntesis: **(i)** dejar sin efecto el rechazo de la solicitud de inscripción en el RPSF y archivo de los antecedentes por fundarse en una errónea interpretación y aplicación de la NCG N° 502 así como por carecer de una motivación suficiente respecto de la calificación jurídica del modelo de negocio descrito por el recurrente; **(ii)** dejar sin efecto la conclusión contenida en el Oficio que rechazó la solicitud de inscripción en cuanto a que los servicios descritos no se encuentran comprendidos en Ley Fintec, ya que esta afirmación no identificaría ni fundamentaría técnicamente las razones por las cuales los referidos servicios no encuadrarían en las categorías solicitadas; no indicaría qué servicio regulado sería, en su caso, el jurídicamente aplicable; y desconocería el contenido y finalidad del procedimiento de inscripción y autorización diseñado por la normativa Fintec; **(iii)** declarar que, aún en el evento de estimarse que el modelo de negocio no encuadra plenamente en los servicios de Enrutamiento de Órdenes y/o Sistema Alternativo de Transacción, la situación descrita corresponde, a lo más, a una hipótesis de discrepancia interpretativa o de necesidad de reformulación de antecedentes, la cual debe ser abordada mediante la aplicación del mecanismo de nueva presentación en el mismo expediente administrativo, previsto expresamente en la NCG N°502, y no mediante el rechazo y archivo del procedimiento; **(iv)** ordenar el reencauzamiento del procedimiento administrativo, instruyendo, para que efectúe, dentro del mismo expediente y procedimiento ya iniciado: **a.** una nueva presentación de antecedentes, y **b.** las aclaraciones, precisiones o reformulaciones que la Comisión estime pertinentes, indicando de manera expresa y fundada los aspectos del modelo de negocio que, a juicio del regulador, no se ajustan a la calificación jurídica inicialmente solicitada, y señalando, en su caso, el servicio regulado que se estime aplicable. **(v)** dejar sin efecto todos los efectos jurídicos derivados del rechazo y archivo improcedente, y en particular: **a.** cualquier condicionamiento del ejercicio de la actividad económica de la sociedad a la presentación de una nueva solicitud de autorización; y **b.** cualquier consecuencia restrictiva que derive exclusivamente de la decisión de rechazo y archivo ahora recurrida; y **(vi)** disponer la continuación del procedimiento administrativo conforme a derecho, respetando los principios de economía procedimental, imparcialidad, proporcionalidad y colaboración, evitando la aplicación de la medida más gravosa cuando el propio ordenamiento contempla mecanismos expresos de reconducción y subsanación.

6. Que, la parte recurrente comparece dentro del plazo legal.

7. Que, la acción interpuesta por el recurrente se fundamenta en las siguientes alegaciones: **(i)** primeramente, la sociedad recurre del Oficio invocando que el rechazo a su solicitud de inscripción y archivo de los antecedentes constituían una actuación desproporcionada por parte de la Comisión, por tratarse -a su juicio- de una diferencia interpretativa respecto del encuadre de los servicios a prestar dentro del ámbito de la Ley Fintec. Agrega que, aún si la Comisión estimare que, dichos servicios no estuviesen comprendidos dentro de la normativa, no le habilitaría jurídicamente para rechazar su solicitud, sino que debería instruir la reconducción por el deber de reencauzamiento, previsto en la NCG N° 502, sin necesidad de recurrir a la medida más gravosa, esto es, el rechazo y archivo, que la normativa reserva como última ratio, lo que vulneraría los principios de economía procesal, imparcialidad y proporcionalidad, especialmente en el contexto de una normativa Fintec reciente, técnica y aún en proceso de consolidación interpretativa; **(ii)** además, añade que el Oficio no estaría adecuadamente motivado, al concluir que los servicios descritos no corresponden a los de la Ley Fintec, y que no identificaría las normas que respaldarían lo resuelto ni los hechos o elementos técnicos concretos que darían lugar a esa conclusión. Asimismo, no se explicarían las razones por las que, ante una discrepancia interpretativa, no



activó el mecanismo previsto en la NCG N° 502, de requerir de nueva presentación, antes de efectuar un término anticipado del proceso; **(iii)** el recurrente expresa que, la dictación del Oficio de esta Comisión desnaturaliza la finalidad del procedimiento Fintec contemplado, por estimar que el Oficio importaría una restricción indebida al desarrollo de negocios, transformándolo en una verdadera barrera de entrada en lugar de un instrumento de ordenación y fomento del desarrollo tecnológico regulado; **(iv)** adicionalmente la entidad esgrime que el Oficio fundaría su decisión en la incompletitud de la solicitud y de la gran cantidad de errores que requerirían un gran número de correcciones, existiendo, al respecto, un desconocimiento del mecanismo de reencauzamiento previsto por la NCG N° 502 y que la Comisión no estaría facultada, a su juicio y conforme a esta normativa, para rechazar, archivar ni condicionar el ejercicio de la actividad económica del solicitante al ingreso de una nueva solicitud, sino que únicamente para requerir la realización de una nueva presentación dentro del mismo procedimiento administrativo, lo que no podría ser asimilada, a su entender, a una nueva solicitud; **(v)** la entidad expresa que existiría una ilegalidad del efecto en la prohibición de celebrar servicios financieros, por cuanto se apoyaría en un rechazo y archivo que no se ajustaría a derecho; y **(vi)** el recurrente indica que sería igualmente improcedente eliminar toda referencia a la CMF en su página web y publicidad a la prestación de los servicios de la Ley N° 21.521, puntualizando que ello se apoyaría en el rechazo y archivo de antecedentes no ajustado a derecho. Sostiene que la prohibición, procedería si su modelo de negocio no se ajustara a la ley o si existiera una hipótesis que permitiera el cese de actividades, expresando que la NCG N° 502 permite una nueva presentación y no un nuevo procedimiento.

**8.** Que, en el primer otrosí de su acto de impugnación, el recurrente solicita que mientras se sustancia el recurso de reposición, se suspendan los efectos del Oficio recurrido conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 19.880, pues dicho Oficio le impediría prestar sus servicios financieros, condicionando su operación a una nueva solicitud, considerando que los efectos del acto impugnado se derivarían de un rechazo basado -a su juicio- en una errónea interpretación de la NCG N° 502 y de la Ley Fintec y de una falta de motivación suficiente, generándole daños graves e irreparables.

**9.** Que, en el segundo otrosí de su recurso de reposición, el recurrente solicita que se considere como parte integrante del presente recurso el Oficio Ordinario N° 158.125 de fecha 3 de septiembre de 2025, mediante el cual, la Comisión formuló observaciones al encuadre regulatorio inicialmente propuesto por la sociedad **VANK SpA** y los oficios, comunicaciones y antecedentes administrativos que constan en el expediente y que dieron origen a las solicitudes de inscripción y autorización ingresadas por la recurrente.

**10.** Que, finalmente, en el tercer otrosí de su recurso de reposición, el recurrente deja constancia de la actuación de buena fe y permanente colaboración al momento de solicitar la inscripción y responder las observaciones formuladas por la Comisión.

**11.** Que, el recurrente no acompañó al recurso de reposición administrativa, ningún antecedente documental.

**12.** Que, sobre lo planteado por el recurrente, cabe considerar que, con la entrada en vigencia de la Ley Fintec, los servicios indicados en el Título II y que corresponden a los de Plataformas de Financiamiento Colectivo, Sistemas Alternativos de Transacción, Asesoría Crediticia y de Inversión, Custodia de Instrumentos Financieros, Enrutamiento de Órdenes e Intermediación de Instrumentos Financieros, sólo pueden ser prestados en forma profesional quienes estén inscritos en el RPSF llevado por esta Comisión, y se les haya autorizado por parte de esta última, la prestación del servicio correspondiente.



13. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Fintec, esta Comisión dictó la NCG N° 502 de fecha 12 de enero 2024, que regula el registro, autorización y obligaciones de los prestadores de servicios financieros de la Ley Fintec, la cual contempla los requisitos y antecedentes a presentar a efectos de solicitar la inscripción en el Registro y autorización de funcionamiento.

14. Que, la letra A de la Sección I de la NCG N° 502, dispone expresamente que *“Para el evento que una solicitud se encuentre incompleta o presentada de tal forma que requiera un gran número de correcciones, la Comisión podrá solicitar a la entidad que efectúe una nueva presentación”*, por lo que esta Comisión está facultada expresamente, para solicitar a una entidad que efectúe una nueva presentación de antecedentes, si ésta se encuentra incompleta, contiene un gran número de errores o requiere de muchas correcciones. En este contexto, luego de la revisión de los antecedentes presentados por la sociedad **INTERPAYTECH LLC SpA**, esta Comisión, en uso de las facultades conferidas por la normativa antes citada, dictó el Oficio Ordinario N° 21.563 de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual rechazó sus solicitudes de inscripción y autorización debido a que los servicios descritos por la sociedad no correspondían a aquellos sometidos a la inscripción y autorización de la Ley Fintec, además de la gran cantidad de errores presentados en las solicitudes que requerirían de un gran número de correcciones.

15. Que, respecto de lo sostenido por el recurrente sobre un supuesto actuar desproporcionado de la Comisión, al dictar el Oficio que rechazó sus solicitudes de inscripción y autorización, procediendo al archivo de los antecedentes, fundándose -según afirma- en una mera diferencia interpretativa sobre el encuadre de los servicios a prestar, dentro del ámbito de la Ley Fintec, cabe señalar que tal planteamiento carece de fundamento.

En efecto, según consta en el Oficio N° 21.563, de fecha 30 de enero de 2026, no se efectuó una única observación de carácter interpretativa, sino que fueron múltiples los reparos que se formularon en el primer Oficio emitido por esta Comisión, entre los cuales, se advirtió que, la descripción de los servicios solicitados inscribir, conforme a los antecedentes presentados, de Sistema Alternativo de Transacción y Enrutamiento de Órdenes no correspondían a los regulados por la Ley Fintec.

Asimismo, junto con lo anterior, se detectaron inconsistencias relativas a la iniciación de actividades de la sociedad **INTERPAYTECH LLC SpA** ante el Servicio de Impuestos Internos, las cuales tampoco dicen relación con los servicios regulados por la Ley Fintec, además de la inconsistencia entre lo expresado en el formulario de solicitud de inscripción referido a que *“no pertenece a ningún grupo empresarial”*, en circunstancias que hay relación de propiedad y/o administración con otras sociedades, compartiéndose en algunos casos los sitios web. A este respecto, cabe hacer presente que la entidad informó como sitio web el de *“https://interpaytech.cl”*, el cual, mantiene las observaciones formuladas a su respecto y la relación con la entidad denominada *“Binance”* que aparentemente sería un intermediario de instrumentos financieros con una plataforma para operar en el mercado financiero, al redirigir la página de la recurrente a la página de esa otra entidad al acceder al botón *“Tarifas Actualizadas”*, sin que exista claridad de los términos y condiciones de la relación que ambas entidades tendrían.

Por tanto, no se trató de una simple discrepancia interpretativa, sino de la falta de múltiples requisitos, de los cuales la entidad no se hizo cargo en el recurso de reposición. Asimismo, la presentación efectuada por el recurrente intentando subsanar las observaciones en el procedimiento administrativo fue parcial e insuficiente, persistiendo falencias sustantivas, particularmente en lo referido al encuadre jurídico de los servicios previstos en la Ley Fintec.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3191-26-99103-S      SGD: 2026030194212

Cabe recordar que, en los procedimientos de inscripción regulatoria, la carga de aportar los antecedentes de forma clara, concreta y suficiente recae en el solicitante. La autoridad no tiene el deber de reconstruir, reinterpretar ni menos forzar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales efectos, para hacerlos encuadrar dentro del perímetro regulatorio, por lo que las observaciones antes señaladas y no subsanadas constituyen fundamento suficiente para rechazar las solicitudes de inscripción y autorización, sin que ello importe desproporción alguna.

En torno a la alegación de que si esta Comisión estimare que los servicios expresados no corresponden a la normativa Fintec no procedería el rechazo de las solicitudes, sino la procedencia del deber de reencauzamiento conforme a la NCG N° 502, es necesario señalar que esta norma, en su letra A de la Sección I, faculta expresamente a la CMF, frente a deficiencias sustantivas o inconsistencias estructurales, a exigir la formulación de una nueva solicitud íntegra, coherente y técnicamente consistente, en lugar de continuar un procedimiento basado en presentaciones defectuosas.

La expresión “*nueva presentación*” interpretada sistemáticamente y de acuerdo con la normativa Fintec vigente, no puede en ningún caso ser entendida como una reiteración infinita de observaciones y subsanaciones, pues ello dejaría carente de contenido a la normativa, y a los plazos legales establecidos para concluir el procedimiento de inscripción de conformidad al principio conclusivo. Cabe señalar que, si bien el artículo 6 de la Ley N° 21.521 permite requerir antecedentes o rectificaciones, ello constituye una facultad que tiene esta Comisión y por ende, que puede o no ejercerla y siempre dentro de un marco temporal acotado, el cual, en este caso, fue más que cumplido, manteniéndose por el solicitante las deficiencias sustantivas, por lo que resultó de toda lógica exigir una nueva solicitud íntegra y consistente, y no prolongar un procedimiento basado en antecedentes insuficientes.

Por otra parte, el recurrente aludió a otro procedimiento administrativo seguido ante la Comisión, citando oficios y comunicaciones para sostener el supuesto deber de reencauzamiento, y expresando una supuesta diferencia de trato. Sin embargo, los oficios y comunicaciones de un procedimiento administrativo no son asimilables a otro per se, dado que cada procedimiento debe analizarse conforme a sus antecedentes propios y en su mérito, verificando el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios pertinentes caso a caso. Es más, en la especie, la sociedad **INTERPAYTECH LLC SpA** fue oficiada por esta Comisión mediante el Oficio Ordinario N° 99.344 de fecha 23 de mayo de 2025, contando con un plazo expreso, para poder subsanar las mismas, lo que no realizó por completo, lo que conllevó necesariamente a que se dictara una decisión que no le fue favorable mediante el Oficio impugnado, como una manifestación del principio conclusivo, dictándose el acto decisorio que resolvió la cuestión de fondo.

**16.** Que, en relación con lo argumentado, respecto de la aparente falta de motivación del Oficio impugnado y a la ausencia de cita normativa que invoque la decisión tomada, cabe precisar que dicha alegación tampoco logra desvirtuar lo resuelto.

En efecto, como ya se indicó, el acto impugnado, formuló expresamente la observación consistente en que los servicios descritos por el recurrente no correspondían a aquellos sujetos a inscripción y autorización conforme a la Ley N° 21.521 y que, además, las solicitudes de inscripción y autorización mantenían deficiencias relevantes e ingresos incompletos. Asimismo, se citó como fundamento normativo la Ley N° 21.521 y la NCG N° 502, que regula el procedimiento de inscripción y autorización y faculta expresamente a esta Comisión para requerir una nueva presentación cuando existan múltiples errores o antecedentes insuficientes.



En este caso, la fundamentación radica en la no acreditación de la prestación de servicios regulados por la Ley Fintec, sin que la Comisión haya cometido ilicitud o infracción.

Cabe señalar que, en sede de reposición, es jurídicamente procedente profundizar la fundamentación técnica, en razón de lo cual, resulta pertinente explicitar que el análisis de los antecedentes presentados por el recurrente en sus solicitudes de inscripción y autorización no permitió, en definitiva, constatar que la configuración estructural de los servicios de Sistema Alternativo de Transacción y de Servicio de Enrutamiento de Órdenes establecida en su modelo de negocio, no se ajusta a los elementos normativos exigidos para estar en presencia de dichos servicios. Tal profundización no altera el sentido decisorio original, sino que lo robustece desde una perspectiva regulatoria.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente señalar que no es posible analizar el procedimiento administrativo de forma aislada, si sus fundamentos ya constan en el expediente y han sido comunicados previamente al interesado.

En la especie, esta Comisión mediante el Oficio Ordinario N° 99.344 de fecha 23 de mayo de 2025, estableció con precisión las observaciones formuladas, especialmente lo relacionado a observación de carácter sustancial de los servicios ofrecidos prestar por el recurrente, además de variadas otras observaciones que fueron detalladas, otorgándose un plazo expreso para corregir, y acreditar la corrección de dichas deficiencias, lo cual el recurrente intentó hacer efectuando una presentación posterior para subsanar las observaciones -lo que en definitiva no pudo realizar en su totalidad, manteniendo la incompletitud y deficiencias presentadas en su primera presentación- lo cual demuestra que el administrado comprendió perfectamente las observaciones efectuadas en el procedimiento, las cuales estaban debidamente fundamentadas. Lo mismo cabe decir respecto del acto administrativo conclusivo contenido en el Oficio Ordinario N° 21.563 de fecha 30 de enero de 2026, el cual se indicó expresamente el motivo del rechazo y la indicación de la normativa que faculta a esta Comisión a resolver de esa manera, siguiendo la misma lógica y argumentación legal y normativa del primer acto administrativo señalado.

A mayor abundamiento, y referido a la fundamentación o razón que debe existir detrás de un acto administrativo, el Tribunal Constitucional ha señalado: *"... Por lo tanto, hay que buscar la justificación, el motivo que explica y funda la medida. No se trata con ello de que exista una razón que convenza o persuada a todos. Lo relevante es que esa razón exista, sea suficiente y coherente con la decisión, y no sea ilegítima; se trata de justificar, no de obligar a creer en esas razones"* (Sentencia del Tribunal Constitucional en causa rol N° 1.295-2008 INA de fecha 06-10-2008).

De lo anterior resulta claro que el Oficio Ordinario N° 21.563 ya citado, no carece de motivación, sino por el contrario, esta provisto de la debida razonabilidad de la decisión, esto es, la coherencia de ésta y el hecho que se hayan tenido en cuenta todas las consideraciones relevantes, envueltas en el caso particular, conforme a lo previamente señalado.

**17.** Que, la alegación relativa a la supuesta desnaturalización de la finalidad del procedimiento administrativo Fintec, por estimarse que el Oficio recurrido generaría una indebida restricción al desarrollo de negocios tecnológicos, no resulta atendible. En efecto, el acto impugnado no tiene por objeto restringir actividad económica alguna, sino constatar el incumplimiento de requisitos legales o reglamentarios para la inscripción en el RPSF y la autorización de funcionamiento, ello por cuanto el Oficio impugnado, sólo se dictó con el afán de concluir el procedimiento administrativo, constatando incumplimientos legales y reglamentarios, en concordancia con la función de la Comisión en los



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3191-26-99103-S      SGD: 2026030194212

procedimientos de inscripción y autorización que tiene a su cargo, que no es otra que la de verificar que las entidades solicitantes, bajo su perímetro fiscalizador, cumplan con las normativas exigidas por la ley y disposiciones normativas pertinentes y por ende, no validar a entidades que no las cumplan.

**18.** Que, en cuanto al argumento de la supuesta ilegalidad en la prohibición de prestar servicios financieros de la Ley Fintec -relacionado con el señalado en el considerado 17 anterior- y la improcedencia de eliminar referencia a éstos y de la Comisión en la página web del recurrente y en su publicidad, cabe señalar que tales alegaciones carecen igualmente de todo fundamento.

En efecto, la prohibición de prestar servicios comprendidos en la Ley N° 21.521, sin que una sociedad cuente con inscripción y autorización previas, es una consecuencia directa del régimen de inscripción y autorización previo que establece la Ley Fintec en los artículos 5 y 7 y en la NCG N° 502.

En resumen, una entidad, en tanto no tenga inscritos y autorizados los servicios regulados por la Ley Fintec, no puede realizarlos, siendo dicha inscripción y autorización habilitantes y requisitos obligatorios para estos efectos. Por el contrario, siempre podrá realizar aquellas actividades que no estén dentro del perímetro regulatorio de dicha ley y, por tanto, del ámbito de supervisión y fiscalización de esta Comisión.

**19.** Que, en lo referente a la alegación planteada de que el Oficio de rechazo de inscripción y autorización se basaría en la incompletitud de las solicitudes y que habría desconocimiento del reencauzamiento que establece la NCG N° 502, debe precisarse que, efectivamente la calificación de incompletitud de sus presentaciones al solicitar su inscripción, obedece a la constatación de que las observaciones no fueron subsanadas, manteniéndose los errores y presupuestos fácticos que habilitaron a esta Comisión para solicitar que efectuara una nueva presentación.

Dicho lo anterior, respecto de la interpretación que efectúa el recurrente de la letra A de la Sección I de la NCG N° 502, particularmente, en aquella parte que expresa que *“Para el evento que una solicitud se encuentre incompleta o presentada de tal forma que requiera un gran número de correcciones, la Comisión podrá solicitar a la entidad que efectúe una nueva presentación (...)”*, ella descansa en una interpretación restrictiva e incompleta de la citada normativa.

Al respecto, la expresión *“nueva presentación”* debe ser interpretada sistemáticamente, no pudiendo ser una reiteración indefinida de solicitudes de corrección dentro del procedimiento, pues vaciaría de contenido la norma reglamentaria, desnaturalizando los plazos legales establecidos para resolver la solicitud, afectando el principio conclusivo. Al respecto, es necesario señalar el principio conclusivo implica que, en todo procedimiento administrativo, subyace la finalidad de que la Administración concluya el mismo por un acto decisorio que resuelva la cuestión de fondo, lo cual aconteció con el Oficio impugnado.

En este sentido, como ya se señaló, de una interpretación sistemática de la normativa Fintec, se evidencia que asimismo, tampoco hay contradicción con lo que señala el artículo 6 de la Ley Fintec, que permite requerir antecedentes o rectificaciones en el mismo procedimiento administrativo, pero dentro de un periodo acotado, lo que no permite sostener un esquema indefinido de subsanaciones como pretende el recurrente, pudiendo esta Comisión, exigir la formulación de una nueva solicitud íntegra, coherente y técnicamente consistente, en lugar de continuar un procedimiento basado en una presentación defectuosa.



Por último, no se configuraría vulneración alguna a los principios de economía procedimental e imparcialidad, ya que, por el contrario, la decisión adoptada se enmarca en las facultades que tiene esta Comisión dentro de un procedimiento administrativo de inscripción y autorización regulados, orientadas a garantizar un procedimiento claro, eficiente y conforme a la normativa vigente.

En suma, no es plausible que dicha alegación sea acogida.

**20.** Que, en conclusión, el presente recurso de reposición administrativa no aporta nuevos antecedentes, ni logra desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos del acto impugnado, limitándose a sostener una interpretación que desconoce el alcance sistemático de la normativa aplicable, por lo que no existe mérito para acoger lo solicitado.

**21.** Que, respecto de la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, cabe señalar que esta Comisión estima que no se cumplen los presupuestos del artículo 57 de la Ley N° 19.880. En primer lugar, no se ha acreditado la existencia de un daño irreparable, toda vez que el rechazo de la solicitud no impide a la entidad iniciar un nuevo procedimiento administrativo ajustado a la normativa vigente. En segundo lugar, acceder a la suspensión afectaría gravemente el interés público, puesto que permitiría la prestación de servicios financieros por parte de una entidad cuyo modelo de negocio y cumplimiento normativo e idoneidad técnica no han sido fehacientemente validados por esta autoridad, mediante la correspondiente inscripción y autorización, contraviniendo el espíritu de protección de los usuarios del sistema financiero y los estándares mínimos de transparencia de la Ley Fintec, impidiendo que esta Comisión, a su vez, ejerza su potestad de control preventivo de manera coherente.

Por último, habiéndose desestimado las alegaciones de fondo en la presente resolución, no existe verosimilitud en el derecho invocado que justifique una medida cautelar de esta naturaleza, por lo que la solicitud de suspensión debe ser rechazada.

**22.** Que, a su turno, respecto de la petición formulada por la sociedad en el segundo otrosí de su recurso, téngase presente.

**23.** Que, finalmente sobre la buena fe y colaboración invocada, se hace presente que dichos argumentos en nada alteran el hecho objetivo de que la sociedad no acreditó el cumplimiento íntegro de las exigencias establecidas en la Ley N° 21.521 y en la NCG N° 502.

#### **RESUELVO:**

**1. RECHÁZASE**, el recurso de reposición administrativa interpuesto por la sociedad **INTERPAYTECH LLC SpA**.

**2. RECHÁZASE**, la petición de suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 19.880.

**3.** Remítase a la sociedad antes individualizada, copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.



4. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del DL N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

DJLC WF 3411009

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Néstor Contreras Hernández  
Director de Licenciamiento de Conducta  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3191-26-99103-S      SGD: 2026030194212